2022-00209 CONTESTACION DPTO VALLE - MARIA EUGENIA CANIZALES CACERES

mercedesarturo.juridica@gmail.com <mercedesarturo.juridica@gmail.com>

Vie 15/07/2022 12:09

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V).

DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA CANIZALES CACERES**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**
RADICACIÓN: **2022-00209**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN**

Cordial saludo.

Por medio del presente como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, me permito radicar contestación de la demanda.

Cordialmente,

Mercedes C. Arturo Hernández
Abogada Contratista – Representación Judicial
Departamento Administrativo de Jurídica
Departamento del Valle del Cauca

Contacto: 3217540087 E-Mail: mercedesarturo.juridica@gmail.com

1.140-20-61.1

Honorable
JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)
Ciudad

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maria Eugenia Canizales Cáceres
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y otro
Radicación: 2022-00186
Asunto: Contestación Demanda

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, de acuerdo a la Credencial que me fue expedida el día 14 de noviembre de 2019, por los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, y según acta de posesión No. 001 del 1 de Enero de 2020, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDADO

MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.139.339 expedida en Cali - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 247.971 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, (***Ver poder y anexos),*** el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a este Honorable Despacho Judicial, que procedo a **PRONUNCIARME,** en los siguientes términos:

LO QUE SE DEMANDA

La actora presenta demanda en contra del Ministerio de Educacion Nacional – FNPSM y Departamento del Valle del Cauca, en la que relaciona como pretensiones las siguientes:

PRETENSIONES

"*1. Que se declare la Nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE NOVIEMBRE de 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el día 30 DE AGOSTO de 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el termino legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99 y a la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1. Condenar a la NACION – MIN ISTERIO DE EDUCACION y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectué el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACION, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el termino legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3.Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA E INDEMNIZACION POR PAGO EXTEMPORANEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con los estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4.Condenar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, - al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectué el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.CA.

5. Que se ordene a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el termino de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el articulo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la LEY 1395 DE 2010.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, y en consecuencia solicito al Honorable Juez, abstenerse de declarar que la señora **MARIA EUGENIA CANIZALES CACERES** tiene derecho a lo solicitado en su demanda, toda vez que, es claro que en lo que respecta al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales de los docentes con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin distinción alguna es la ley 91 de 1989, por lo tanto frente a los términos y el procedimiento para el reconocimiento del auxilio de cesantías de los docentes afiliados a dicho fondo, corresponde acudir a ese canon y a las normas que lo reglamentan para determinar las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento, de acuerdo a los fundamentos jurídicos que serán expuestos a largo de este escrito.

En virtud de lo anterior, no condenar a mi representado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ni a las costas procésales, ni demás valores solicitados por el apoderado o que resulten probados en el transcurso del proceso, lo que fundamento en las excepciones que en adelante propondré.

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente **RECONOCERME** personería jurídica para actuar dentro del proceso.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTÍA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del togado.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso.

SEPTIMO: Es cierto, conforme a la constancia del 25 de enero de 2022 emitida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali.

OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del togado.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Una vez estudiado el contexto de las pretensiones de la actora y realizado el análisis pertinente sobre los hechos y normas por ellos invocadas es menester hacer un pronunciamiento al respecto.

En primer lugar, es importante indicar que la ENTIDAD encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse: - Mediante la **Ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En segundo lugar, el Articulo 15 de la Ley 91 de 1989 establece lo siguiente:

> *Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
>
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
>
> *3. Cesantías:*
>
> *A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el ente encargado del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, articulo 99. Así las cosas, no prospera las pretensiones frente al Departamento del Valle del Cauca, en el sentido que no tiene ninguna injerencia alguna en el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Finalmente, resulta claro entonces que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no puedereconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar a la demandante.

Así vista las cosas, nos encontramos ante un evidente **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** teniendo en cuenta que mi representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder porlos conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías. Ya que dichaatribución corresponde al del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Excepción que propongo y fundamento, por cuanto carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante. Pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio Nacional de Educación, con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento, Departamento del Valle del Cauca, no puede reconocer y pagar las pretensiones requeridas y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten.

- **INNOMINADA**

Consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal. Se fundamenta, en todos los hechos exceptivos que, demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin que pueda constituir un reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de la entidad que represento, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

- **CONDENA EN COSTAS**

Solicito respetuosamente al Sr. Juez, se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultada en virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y los siguientes documentos:

- Solicitud de antecedentes administrativos del 08 de junio del 2022 SADE 2022-026644dirigido a la Profesional Universitario MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY – Líder Área de Personal – secretaria de Educacion Departamental.
- Constancia de envió electrónico a la secretaria de educación de Solicitud de antecedentes administrativos 2022-026644.
- Certificado Historia laboral.

- Antecedentes administrativos.

ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA** a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

NOTIFICACIONES

1. Las de la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo de Jurídica Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6ª, Secretaría Jurídica, 2° piso, Santiago de Cali.

2. Las mías las recibiré de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A, a mi Correo Electrónico: mercedesarturo.juridica@gmail.com o en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2° piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co.

Del Honorable Juez, con todo respeto.

MERCEDES C. ARTURO HERNANDEZ
C.C No. 1.144.139.339 de Cali (V)
T.P No. 247.971 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: mercedesarturoh20@gmail.com

1.140-20-61.1

Honorable
JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)
E. S. D.

MEDIO DECONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CANIZALES CACERES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022- 00209

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial al Doctor(a) MERCEDES CLEMENTINA ARTURO HERNANDEZ, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.139.339 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 247.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué, en el proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente.

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.
T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

MERCEDES C. ARTURO HERNANDEZ
C. C. No.1.144.139.339 expedida en Cali (V).
T. P. No. 247.971 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: njudiciales@valledelcauca.gov.co
Celular:3217540087
Correo electrónico:mercedesarturo.juridica@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEXTA DE CALI

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 09 JUN 2022

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad

Ivia Patricia Perez Carmona

a quien identifiqué con C.C. No. 1072528299

expedida en San Anton y manifestó que el

anterior documento es cierto y que la firma y

huella que aparecen en el mismo son suyas

COMPARECIENTE

ANA LUCIA CORREA PÉREZ

Notaria Sexta Encargada

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Aa065257431

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE (049)

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) ----------

ACTO O CONTRATO: *PODER GENERAL. ----------

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.399.029-5. ----------

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: ----------

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de **Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca**, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: ----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero – Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, ante las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC014971506

REPÚBLICA ANA LUCIA Notaria 6 NOTARÍA

Cadena54 KSVT89WXT6 18-09-19 22-06-21 PC014971506

THOMAS GREG & SONS

Escaneado con CamScanner

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales.(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE). ------ ADVERTENCIA DEL NOTARIO ----------

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s). ----------

CONSTANCIA DEL NOTARIO ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Articulo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leída en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Articulo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

***LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA.** ----------

En cumplimiento del Articulo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS $59.400. PROTOCOLO: $7.400,oo. I.V.A $21.565,oo ---

Superintendencia de Notariado y Registro: $6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: $6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN ----------

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. ----------

NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL ----------

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/.-

República de Colombia TGS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa065257432 PC014971505

DEL COLOMBIA
CORREA PÉREZ
Encargada
DE CALI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

18-05-19 22-06-21 PC014971505

THOMAS GREG & SONS

Escaneado con CamScanner

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.----------

COPIA

LA PODERDANTE

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EL NOTARIO SEXTO DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

CERTIFICA

QUE EN LA FECHA EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE EN TODA SU EXTENSIÓN POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO REFORMADO O REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE

CALI. 21 JUL 2021

REPUBLICA DEL COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

Es DI I Copia autentica tomada de su original y se expide para Lia Patricia Perez Carmona

Consta de (2) hojas

Fecha: 21 JUL 2021

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
MERCEDES CLEMENTINA

APELLIDOS:
ARTURO HERNANDEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

[redacted]

UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	CONSEJO SECCIONAL
SAN B/VENTURA CALI	30 de julio de 2014	VALLE
CEDULA	**FECHA DE EXPEDICION**	**TARJETA N°**
1144139339	17 de septiembre de 2014	247971

Scanned by CamScanner

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Scanned by CamScanner

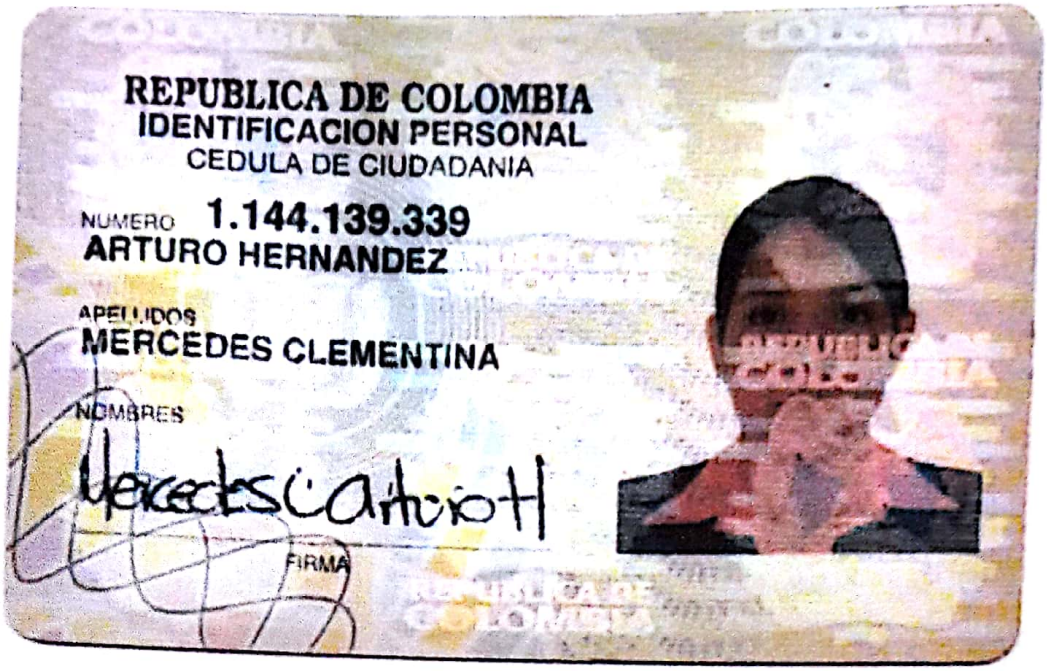

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.144.139.339
ARTURO HERNANDEZ

APELLIDOS
MERCEDES CLEMENTINA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1990
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA
O- G.S. RH
F SEXO

03-JUL-2008 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

P-3100100-00304252-F-1144139339-20110527 0027083272A 1 99297888

Scanned by CamScanner

1140.20-49.01- SADE No. 2022- 026644

Cartago, 08 de junio de 2022

Doctora
MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVRRY
Profesional Universitario
Subsecretaria Administrativa y Financiera
Secretaria De Educación Departamental
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACION: 2022- 00209 DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CANIZALES CACERES DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cordial saludo.

Cursa en la Juzgado Tercero (3) Administrativo oral del Circuito de Cartago (V), proceso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y cómo se detalla en el encabezado de este escrito.

Por medio del presente y de manera comedida, solicito los antecedentes administrativos correspondiente a la **SANCION MORATORIA por pago tardía de la cesantía**, de la señora **MARIA EUGENIA CANIZALES CACERES** identificada con cédula de ciudadanía No.66.702.903, a saber:

- Copia de la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantía de la sanción por mora del 03 de agosto de 2021 ante la secretaria de educación.
- Documento donde se evidencie la fecha y valor en la que consigno las cesantías a la docente oficial durante la **vigencia del año 2020** en el Fomag.
- Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual.
- Copia del pago de los intereses de las cesantías.
- Copia de radicado ante la fiduprevisora de documentos.

- Copia de Historia Laboral
- Copia de Certificado de tiempo de Servicio
- Y demás documentos que reposen sobre la sanción moratoria generada por la mora en el pago de la cesantía del demandante.

Favor enviar la información vía correo electrónico mercedesarturo.juridica@gmail.com al contestar citar los números del proceso y nombre del demandante, para mayor celeridad.

Atentamente,

MERCEDES C. ARTURO HERNANDEZ
Abogada Contratista – Área Representación Judicial
Departamento Administrativo de Jurídica
Correo: mercedesarturo.juridica@gmail.com
Celular:3217540087

Gmail **Mercedes Arturo <mercedesarturo.juridica@gmail.com>**

SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS - Sra. MARIA EUGENIA CANIZALEZ CACERES- SADE No. 2022-026644

1 mensaje

Notificaciones Antecedentes <nantecedentes@valledelcauca.gov.co> 9 de junio de 2022, 15:23
Para: Maria Fernanda Garcia Echeverry <mfgarciae@valledelcauca.gov.co>, Amalfi Liliana Grueso Estacio <algrueso@valledelcauca.gov.co>
Cc: Jose Leonardo Rodriguez Ariza <jlrodriguez@valledelcauca.gov.co>, Maria Fernanda Cardona <mcardona@valledelcauca.gov.co>, Mercedes Arturo <mercedesarturo.juridica@gmail.com>

Buenas tardes Dra.

Cordial saludo ;

Adjunto se remite solicitud antecedentes administrativos , oficio sade No. 2022-026644, demandante Sra. Maria Eugenia Canizalez Caceres, Proceso No. 2022- 000209-00, remitido por la Dra. Mercedes Arturo, Abogada Contratista del Área de Representación Judicial, para su respectivo trámite.

De acuerdo a instrucciones del Dr. José Leonardo Rodríguez Ariza , Subsecretario de Representación Judicial , del Departamento Administrativo Jurídico ; respetuosamente le solicito que a partir de la fecha SOLO se envíe respuesta por vía electrónico, al correo institucional : nantecedentes@valledelcauca.gov.co y al correo del Abogado correspondiente; debido a que se está presentando dualidad en las respuestas dadas por las diferentes Secretarías, recepcionando en físico y de forma virtual las mismas respuestas .

Agradezco su valiosa colaboración.

Atte

Lucy Stella Ruiz

Administradora Pública

Contratista

Correo Institucional : nantecedentes@valledelcauca.gov.co

Área de Representación Judicial

Departamento Administrativo de Jurídica

SOLICITUD ANTECEDENTES ADTIVOS MARIA EUGENIA CANIZALES CACERES 2022-00209.pdf
193K

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
E.S.D.

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: MARIA EUGENIA CANIZALES
C.C. No. 66.702.903

LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.959.926 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de MARIA EUGENIA CANIZALES, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.

2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta

para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

> " ….. Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

> "… ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?
>
> Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

> **"… Artículo 3º.-** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
>
> El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía".

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

> " …. 2º Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en le mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.
>
> 3º Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados."

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

> **“ ….** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
>
> (…..)
>
> **Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las diposiciones de carácter nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en **Calle 10 No. 4-57 Centro Comercial Santa Ana Plaza local 112**, o en mi correo electrónico e-mail; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.

Atentamente,

LAURA PULIDO SALGADO
C.C. No. 41.959.926 de Armenia
T.P No. 172.854 del C.S. de la J.

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
Honestidad y Eficiencia

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE Departamento del Valle del Cauca
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

María Eugenia Canizales Cáceres identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.702.903, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y, acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 172.854 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

ACEPTO:

C.C. 66 702 903
e-mail: canizalesmaru@gmail.com

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA PULIDO SALGADO
C.C. No. 41.959.926 de Armenia
T.P. No. 172.854 del C.S. de la J.
e-mail: laurapulido@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 66.702.903

CANIZALES CACERES
APELLIDOS

MARIA EUGENIA
NOMBRES

FIRMA

Esta fotocopia es para trámite con los Abogados Lopez Quintero

Tramite: Sanción por Hora Docentes vinculados después del 1 de Enero de 1990.

66.702.903

FECHA DE NACIMIENTO 08-ABR-1969
IBAGUE
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

30-SEP-1988 ROLDANILLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3109100-00142694-F-0066702903-20081225 0008775644A 1 4210001698

Escaneado con CamScanner

CONSULTA REQUERIMIENTO -SE VALLE DEL CAUCA 28/06/2022

Opciones | Ver Respuesta | Volver

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	L PULIDO SALGADO	**No. IDENTIFICACIÓN**	41959926
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	**CANAL**	WEB
RADICADO	**VDC2021ER006879**	**No. FOLIOS**	0
FECHA CREACIÓN	03/08/2021 16:09:51	**ESTADO**	FINALIZADO
FECHA FINALIZADO	20/09/2021 21:28:39		

ASUNTO MARIA EUGENIA CANIZALES - RECLAMACION ADMINISTRATIVA

CONTENIDO

ANEXO:

*ESCRITO DE RECLAMACION

*PODER PARA ACTUAR Y FOTOCOPIA DE LA CEDULA

¿RADICAR EN OTRA ENTIDAD?

DESTINO

DEPENDENCIA	PRESTACIONES SOCIALES - DOCENTES	**FUNCIONARIO**	ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ
TIPO DOCUMENTAL	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES GENERAL - DECRETO 491 2020	**EJE TEMÁTICO**	RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS - SIRR
PRORROGA			

PLAZO	30 DÍAS HÁBILES - (TIPO DOCUMENTAL)	**FECHA VENCIMIENTO**	**15/09/2021**

ANEXOS

DOCUMENTOS ADJUNTOS

Descargar Todo

DOCUMENTO	USUARIO	FECHA	DESCARGAR
Reclamación administrativa - María Eugenia Canizales.pdf	lpulido	03/08/2021 16:09:51	Reclamación administrativa - María Eugenia Canizales.pdf
MARIA EUGENIA CANIZALES - ESCRITO DE RECLAMACION.pdf	lpulido	03/08/2021 16:09:51	MARIA EUGENIA CANIZALES - ESCRITO DE RECLAMACION.pdf

CORRESPONDENCIA EXTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

CORRESPONDENCIA INTERNA RELACIONADA

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

FECHA CREACIÓN	USUARIO CREACIÓN	ESTADO	NOVEDAD
03/08/2021 16:09:51	lpulido	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO VDC2021ER00687
03/08/2021 16:09:51	lpulido		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO
03/08/2021 16:09:51	lpulido		ACTUALIZACIÓN DOCUMENTO
03/08/2021 16:33:20	hectormesa	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ
20/09/2021 21:26:53	zlopezo	EN TRAMITE	EL REQUERIMIENTO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, SE ESTÁ GENERANDO LA RESPUESTA.
20/09/2021 21:28:08	zlopezo		ACTUALIZACIÓN RESPUESTA
20/09/2021 21:28:08	zlopezo	FINALIZADO	EL REQUERIMIENTO FUE FINALIZADO

RESPUESTA - SE VALLE DEL CAUCA 28/06/2022

Reenviar Correo | Ver PDF | Volver

NOTIFICACIÓN FÍSICA	NO	NOTIFICACIÓN EMAIL	SI	APROBADO

Cali, 20 de septiembre de 2021 VDC2021ER006879

SEÑOR(A)
L PULIDO SALGADO
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS
VALLE DEL CAUCA
CARTAGO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

No. RADICADO RESPUESTA	VDC2021EE008805
ASUNTO	RESPUESTA A SU SOLICITUD

Cali, 20 de septiembre de 2021

VDC2021ER006879
VDC2021EE008805

Señor(A)
L PULIDO SALGADO
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Cartago, Valle Del Cauca

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD

Cordial saludo,

De manera atenta y muy respetuosa me permito acusar recibo de su solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por presunto pago retardado de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2018, 2019 y 2020, así como del retardo en la consignación de las cesantías de los mismos años.

Considero importante informar que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo N° 034 del 15/12/1998 adoptado por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Comunicado N° 008 del 11/12/2020, y con Comunicaciones: a) oficio 20180172086151 de 12/12/2018, comunicado No. 43- reporte de cesantías vigencia 2018. Santiago de Cali, enero 29 de 2019 SADE no. 453156; b) Oficio 20190172878591 de 17/12/2019, comunicado No. 16 - reporte de cesantías 2019 Fiduprevisora para pago de intereses nómina año 2020 - Santiago de Cali, enero 31 de 2020 SADE No. 517665, c) Oficio 20200170161153 de 11/12/2020, comunicado No. 008 - reporte de intereses de cesantías 2020 de Fiduprevisora para pago - Santiago de Cali, enero 28 de 2021 SADE 87896; la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca reportó a La Fiduprevisora S.A., el consolidado de Docentes Activos e inactivos del año 2.018, 2.019 y 2020, a efectos del respectivo pago de las cesantías y liquidación y pago de los intereses a las Cesantías del año 2020.

Dentro de dicho reporte, los abajo enunciados se encuentran relacionados con una cesantía para el año 2020 año que a continuación se relataran así:

VDC2021ER006879 MARIA EUGENIA CANIZALES 4244314

Ahora bien, informo que, conforme lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., quien, según lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo 039 de 1998 deberá

pagar los intereses a las cesantías en el mes de marzo respectivo.

De otro lado, es preciso aclarar que de conformidad con el art. 2 de la Ley 91 de 1989, el Ministerio de Educación Nacional está a cargo del pago de las Cesantías a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que hará por medio de la sociedad fiduciaria, esto es, La Fiduprevisora S.A.

Al respecto es importante manifestar que la Secretaria de Educación no puede expedir el acto administrativo de reconocimiento y cancelación por concepto de sanción moratoria ocasionado por el pago tardío de las cesantías de la solicitante, toda vez que es la Fiduprevisora S.A. la competente para estudiar y darle tramite a la petición de fondo, pues, así lo ordena el Decreto 1272 del 2018 y demás normas concordantes.

Además de lo anteriormente argumentado, es muy necesario resaltar que la Secretaria de Educación Departamental por disposición del Decreto 1272 del 2018, es un simple "tramitador" de la solicitud requerida por su poderdante, de tal manera que, la Fiduprevisora S.A., es la llamada en atender y dar gestión y dar respuesta al requerimiento objeto de estudio de forma total, así lo establece el artículo 2.4.4.2.3.2.2. Cuando expresa:

"Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y Prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes" (negrillas y subrayas fuera de texto).

Al respecto es importante recordar que omitir la aprobación previa de la Fiduprevisora S.A., genera sanciones disciplinarias para la Secretaria de Educación; así lo establece el parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del decreto 1272 del 2018, cuando expresa:

(…) "PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes."

Por lo aquí expuesto, le informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A. con comunicación SADE 1023574 del 31 de julio de 2021.

Atentamente,

Atentamente,

ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PRESTACIONES SOCIALES - DOCENTES

Proyectó: ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ
Revisó: ZULMA LOPEZ ORDOÑEZ

Anexos: